



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO**

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PACHUCA
DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.**

El C. Lic. Omar Fayad Meneses, en mi carácter de Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a sus habitantes hace saber:

Con fundamento en el Artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 115, 141 fracción II, 143, 144 fracción I, III y XIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; Artículo 9 fracción I, 10, 89 fracciones IV y V, 94 y 95 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto y demás relativos vigentes y aplicables que facultan a los integrantes de este Honorable Ayuntamiento formados en Comisiones para estudiar, analizar, discutir, resolver y dictaminar con relación a la solicitud presentada por el Síndico Procurador Raymundo Lazcano Mejia para revisar y actualizar el Reglamento de Anuncios del Municipio, por lo que estas Comisiones Conjuntas Permanentes exponen:

**DECRETO NÚMERO VEINTIUNO
REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO DE ANUNCIOS E IMAGEN URBANA
PARA EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Este Reglamento es de orden público y de observancia general en el Territorio del Municipio de Pachuca de Soto y tiene por objeto:

- I.- Fijar las normas básicas para la protección, conservación, recuperación y consolidación de la Imagen Urbana del Municipio de Pachuca de Soto, así como de los elementos que lo componen;
- II.- Regula la instalación, construcción, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento y/o demolición de toda clase de anuncios; y
- III.- El diseño, distribución, instalación, sustitución, operación, mantenimiento, retiro, desmantelamiento y/o demolición del inmobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del Municipio.

Artículo 2.- No se permite ni se autoriza la colocación de anuncios y inmobiliario urbano que impidan la visibilidad vial, así como aquellos elementos que obstruyan el libre tránsito de los ciudadanos.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- **Licencia:** Autorización Administrativa mediante la cual, cumplidos los requisitos legales correspondientes, la Secretaría aprueba los programas o proyectos de diseño, instalación, construcción, distribución, sustitución, operación, mantenimiento, desmantelamiento y/o demolición de anuncios y inmobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del Municipio;
- II.- **Autorización Temporal:** Acto Administrativo mediante el cual, se permite a una persona física o moral la realización de actividades relacionadas con el presente objeto, cumplidos los requisitos legales correspondientes, la Secretaría otorga con una vigencia máxima de 90 días naturales;

- III.- **Anuncio:** Es todo dibujo, luz, letrero, numero, símbolo o emblema, que cualquiera que sea su dimensión, material, técnica o medio a través del cual se difunde, llega o es susceptible de llegar a un público con el fin de informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles industriales, culturales, sociales, políticos, civiles, oficiales o profesionales entre otros.
- IV.- **Anuncio Adosado:** Todo anuncio que use como base las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción de cualquier tipo;
- V.- **Anuncio Auto sustentado:** Señalamiento o anuncio sostenido por estructuras fijadas permanentemente en el piso o en firmes y muros de edificaciones;
- VI.- **Anuncio de Techo:** Señalamiento o anuncio ubicado sobre el techo, azotea o terraza de alguna construcción;
- VII.- **Anuncio Panorámico-Espectacular:** Todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tiene una área de anuncio mayor a 10 metros cuadrados;
- VIII.- **Anuncio Publicitario Denominativo:** Son los que solo contienen el nombre o razón social; generalmente se colocan en fachadas en el predio o inmueble en donde desarrolle su actividad;
- IX.- **Anuncio Publicitario de Propaganda:** El que promueve una marca, instituciones, productos o servicios, y no necesariamente se coloca en fachadas;
- X.- **Anuncios Institucionales:** Los que se utilicen para difundir y promover aspectos de carácter cívico, social, cultural, ambiental, deportivo, artesanal, teatral y del folklore nacional o en general, campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro.
- XI.- **Anuncios Pintados:** Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones;
- XII.- **Anuncios de Proyección Óptica:** Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;
- XIII.- **Anuncios Electrónicos:** Aquellos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas o diodos emisores de luz;
- XIV.- **Anuncios de Neón:** Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.
- XV.- **Aviso:** La manifestación escrita hecha por el solicitante donde señala, bajo protesta de decir verdad, que los datos manifestados a la Secretaría corresponden de manera fehaciente al anuncio de referencia;
- XVI.- **Calle:** Todo espacio de uso común, destinado al libre tránsito que está delimitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o lindero de la vía pública;
- XVII.- **Cartel:** Elemento publicitario de carácter gráfico y bidimensional, que se fija en la cartelera del anuncio;
- XVIII.- **Cartelera:** Superficie lateral vertical de un anuncio, montado en una armadura, armazón, o bastidor metálico, sobre la cual se colocan y difunden imágenes, figuras o mensajes impresos en materiales diversos;
- XIX.- **Concesión:** Autorización del Ayuntamiento en la cual otorga, a personas físicas o morales, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, para la explotación o administración bienes públicos de competencia del Municipio, por un tiempo determinado;
- XX.- **Elementos de iluminación:** Equipos accesorios y cableado integrados en un sistema eléctrico orientado a proporcionar un haz de luz o alumbrar una superficie para hacerla destacar y llamar la atención del espectador sobre un anuncio o mensaje de publicidad exterior;
- XXI.- **Espacios abiertos:** Predios de uso público destinados a deportivos, parques, plazas y jardines, donde se realizan actividades de esparcimiento, deporte y recreación en general, determinados el plan de desarrollo urbano;
- XXII.- **Estructura:** Elemento de soporte anclado en una cimentación o inmueble independiente o dependiente del anuncio donde se fije, instale, ubique o modifique el mensaje, la publicidad o propaganda;
- XXIII.- **Gabinete:** Cuerpo de forma regular y dimensiones apegadas a las indicadas en el Reglamento, limitado por dos caras frontales planas, paralelas, simétricas y verticales, sobre las cuales se instalan anuncios bidimensionales impresos en materiales diversos, y por tantas caras laterales como costados tenga la figura respectiva; construido por lo general con estructura, armazón o bastidor metálico para fijar las caras frontales y laterales, hueco en medio y con sistema de iluminación acorde al tipo de anuncio y a los materiales específicos utilizados;

- XXIV.- Isométrico en explosión:** Representación gráfica del dibujo en perspectiva de un objeto, anuncio o mueble, cuya finalidad es mostrar a escala sus componentes, forma y secuencia de integración, así como sus materiales, especificaciones, dimensiones y cuantificación de sus partes típicas o modulares;
- XXV.- Imagen Urbana:** Conjunto de elementos naturales y artificiales construidos, que constituyen una ciudad y que forman el marco visual de sus habitantes, tales como: colinas, ríos, bosques, edificios, calles, plazas, parques, anuncios, etc.
- XXVI.- Inmobiliario Urbano:** Todos aquellos elementos urbanos complementarios, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, de la ciudad;
- XXVII.- Orlo o cenefa:** La orilla del toldo de materiales flexibles o rígidos y de la cortina de tela;
- XXVIII.- Pantalla:** Superficie lateral vertical de un anuncio electrónico o digital, entre otros, montado sobre una armadura, armazón o bastidor metálico, por medio de la cual se transmiten imágenes, figuras o mensajes de temas e interés diverso, cuya frecuencia, duración, tiempo y condiciones de difusión pueden ser programadas con antelación, pero sin disponer de sonido;
- XXIX.- Propaganda Electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, formulas, planillas registradas y simpatizantes en apego a la legislación Federal y Local.
- XXX.- Reglamento:** El Reglamento para el Ordenamiento de Anuncios e Imagen Urbana;
- XXXI.- Secretaría:** La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Pachuca de Soto;
- XXXII.- Tapiales:** Materiales de seguridad que sirven para cubrir y proteger perimetralmente y a nivel de banqueta, una obra en construcción; los cuales pueden ser de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca garantías de seguridad;
- XXXIII.- Vía pública:** Es todo espacio de uso común que se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las Leyes y Reglamentos vigentes en el Municipio, así como todo inmueble que de hecho se destine para ese fin y
- XXXIV.- Vista:** Apreciación visual que un espectador circunstancial o intencional tiene de los costados frontales, laterales, superior o inferior de un anuncio, de sus elementos constitutivos y/o de las imágenes, figuras o mensajes difundidos por medios impresos o transmitidas por conductos electrónicos o digitales, entre otros.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- Son autoridades en materia de Anuncios e Imagen Urbana:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal; y
- III.- El Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio.

Artículo 5.- El Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno del Municipio y en base a sus facultades emitirá las disposiciones administrativas de su competencia, para su aplicación.

Artículo 6.- El Presidente Municipal en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley expedirá los acuerdos y disposiciones generales que correspondan para su exacta aplicación.

Artículo 7.- La Secretaría, además de las obligaciones que se le confieren en la normativa aplicable, cuenta con las siguientes atribuciones:

- I.- Planear, diseñar, establecer, formular, coordinar, ejecutar, evaluar y supervisar la observancia de las políticas, estrategias, acciones prioritarias y normas en materia de anuncios y inmobiliario urbano;
- II.- Otorgar licencias para la Instalación, construcción, fijación y ampliación de anuncios; y en su caso, negar o revocar las mismas, con base en las autorizaciones y dictámenes emitidos, en términos de lo dispuesto por el Reglamento;
- III.- Emitir dictámenes previos respecto de las solicitudes de licencias y autorizaciones temporales que se hagan ante la Secretaría;

- IV.- Otorgar licencias y autorizaciones temporales para la distribución, instalación, fijación, modificación o ampliación;
- V.- Negar o revocar las licencias o autorizaciones temporales correspondientes, con base en los dictámenes emitidos, en términos de lo dispuesto por el Reglamento;
- VI.- Otorgar autorizaciones temporales a Instituciones Públicas para la instalación de anuncios de propaganda en el inmobiliario urbano, salvo en aquellos que se encuentren concesionados, y de conformidad a lo dispuesto en Artículo segundo del presente Reglamento;
- VII.- Verificar que se cumplan los ordenamientos legales y normativos, a través de las visitas de verificación, apoyándose en los dictámenes y opiniones de las Dependencias u Órganos de gobierno Federal y Local;
- VIII.- Ordenar el desmantelamiento y/o demolición de anuncios y inmobiliario urbano que contravenga las disposiciones reglamentarias;
- IX.- Dictaminar las solicitudes que se ingresen para obtener licencias y autorizaciones temporales para construir, instalar, fijar, modificar o ampliar toda clase de anuncios y inmobiliario urbano con o sin publicidad integrada, que deba ser ejecutado bajo la supervisión de un responsable de Obra;
- X.- Otorgar la autorización para realizar cortes en las banquetas y las guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras de inmobiliario urbano que cuente con el correspondiente programa o proyecto autorizado de conformidad con la normativa aplicable;
- XI.- Verificar el estado y las condiciones de las estructuras de los anuncios, así como el inmobiliario urbano;
- XII.- Requerir al titular de la licencia o autorización temporal, la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la estabilidad y seguridad de los anuncios y inmobiliario urbano;
- XIII.- Supervisar y vigilar la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación requeridos al titular de la licencia o autorización temporal;
- XIV.- Verificar las obras de construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento y/o demolición de las estructuras de los anuncios y inmobiliario urbano en proceso de ejecución;
- XV.- Ordenar el retiro o reparación de las estructuras, anuncios y inmobiliario urbano que constituyan un peligro para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes, a costa del titular de la licencia en términos de lo dispuesto en el Reglamento y de otros ordenamientos jurídicos aplicables;
- XVI.- Llevar un registro de las licencias y autorizaciones temporales que emita la Secretaría;
- XVII.- Integrar y actualizar el inventario de inmobiliario urbano en el Municipio;
- XVIII.- Vigilar el cumplimiento de la normativa en materia de anuncios e imagen urbana;
- XIX.- Emitir dictámenes previos a la renovación de licencias y autorizaciones temporales en materia de anuncios instalados que requieran contar con la responsiva de un Responsable de Obra;
- XX.- Realizar los estudios sobre las repercusiones de los anuncios y inmobiliario urbano en la imagen urbana de la ciudad;
- XXI.- Promover y coordinar la participación y la inversión de los diversos sectores de la sociedad en la planeación y desarrollo de programas y proyectos de inmobiliario urbano;
- XXII.- Determinar que anuncios y inmobiliario urbano requiere para su autorización, la responsiva de un Responsable de Obra;
- XXIII.- Interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de este Reglamento, emitiendo para ello dictámenes, circulares y opiniones;
- XXIV.- La Secretaría dentro del ámbito de su respectiva competencia, deberá realizar visitas de verificación en todo tiempo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas por este Reglamento.
- XXV.- Establecer y supervisar las medidas de seguridad y en su caso, imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento;
- XXVI.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones;
- XXVII.- Las demás que le otorgue este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ANUNCIOS

CAPÍTULO I ESPECIFICACIONES GENERALES

Artículo 8.- Para la instalación de anuncios debe observarse lo dispuesto en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 9.- El texto de los anuncios deberá redactarse en el idioma español, con sujeción a las reglas de la gramática y sin el empleo de palabras de otro idioma, salvo que se trate de lenguas nativas o nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera, y en caso de que se trate de frases en otro idioma, deberá contar con la traducción respectiva al idioma español.

Es responsabilidad del anunciante y/o empresa publicitaria el texto y contenido de los anuncios.

Artículo 10.- El anunciante, persona física o moral que utilice o contrate de manera directa o a través de un tercero los servicios para promover marcas, instituciones, productos o servicios, acreditará su personalidad y será responsable del contenido de los mensajes e imágenes, y solo podrá contratar anuncios que cuenten con licencia o autorización temporal vigente, según lo prevea el presente Reglamento.

Artículo 11.- La persona física o moral que sea contratada para anunciar o promover marcas, instituciones, productos o servicios requerirá al solicitante la acreditación suficiente para ejercer actos jurídicos a nombre de quien represente y en caso de que el contratante represente a una persona moral le requerirá el mandato o poder correspondiente.

Artículo 12.- El Responsable de Obra, deberá sujetarse a los siguientes lineamientos para la instalación de anuncios:

- I.- El responsable de obra deberá acreditar su capacidad en materia de construcción ante la Secretaría;
- II.- Firmar en los planos de los anuncios su responsiva sobre las estructuras que soporten los mismos;
- III.- Cumplir con las medidas y especificaciones técnicas correspondientes para cada tipo de anuncio previsto en el Reglamento;
- IV.- Supervisar que se dé el mantenimiento periódico que requiera el anuncio;
- V.- Mantener actualizada la bitácora del anuncio; y
- VI.- Tomar las medidas necesarias para evitar que el anuncio ocasione daños y perjuicios a terceros en su persona y bienes.

Artículo 13.- La persona física o moral propietaria de anuncios instalados en el Municipio debe:

- I.- Contar con la autorización de uso de suelo respectivo, emitido por la Secretaría competente;
- II.- Contar con la licencia o autorización temporal vigente, para el anuncio que se trate, según lo prevea el presente Reglamento;
- III.- Tratándose de inmobiliario urbano en el que se pretenda instalar, colocar o fijar anuncios publicitarios de propaganda deberá contar con la autorización temporal respectiva;
- IV.- Contar con la supervisión de un Responsable de Obra, en los casos que este Reglamento prevé;
- V.- Dar mantenimiento al anuncio en los términos establecidos en el presente Reglamento; y
- VI.- Todos los anuncios asentados sobre una estructura o que tengan una área de anuncio mayor a 10 metros cuadrados deberán contar con una fianza a favor del Municipio, así como una póliza de seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros, las cuales deberán estar vigentes durante el tiempo del otorgamiento de su licencia y/o autorización temporal y permanencia del anuncio y su estructura;

Artículo 14.- La persona física o moral poseedora, propietaria del inmueble en el que se pretenda instalar o se encuentre instalado, construido o fijado un anuncio, debe otorgar a la Secretaría todas las facilidades para ejecutar las diligencias decretadas en relación al anuncio, lo anterior, a efecto de verificar que este cuente con el debido mantenimiento en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 15.- Se consideran como elementos constitutivos de un anuncio:

- I.- La base o estructura de sustentación;
- II.- El gabinete del anuncio;
- III.- La cartelera, vista o pantalla;
- IV.- Los elementos de iluminación; y
- V.- Los elementos de fijación y de estructuración.

CAPÍTULO II DE SU CLASIFICACIÓN

Artículo 16.- Los anuncios instalados en lugares fijos, se clasifican:

- I.- Por su duración:
 - a).- Anuncios temporales: Los que se fijen, instalen o ubiquen por un lapso no mayor de noventa días y
 - b).- Anuncios permanentes: Los que se construyan, fijen, instalen o ubiquen por un lapso mayor de noventa días naturales.
- II.- Por su contenido, en:
 - a).- Anuncios publicitario denominativo;
 - b).- Anuncio publicitario de propaganda;
 - c).- Anuncios Institucionales:
- III.- Por su instalación, en:
 - a).- Anuncios adosados;
 - b).- Anuncios auto sustentados;
 - c).- Anuncios en azotea;
 - d).- Anuncios en tapiales; y
 - e).- Panorámicos o Espectaculares.
- IV.- Por los materiales empleados, en:
 - a).- Anuncios pintados
 - b).- Anuncios de proyección óptica;
 - c).- Anuncios electrónicos; y
 - d).- Anuncios de neón.
- V.- Por el lugar de su ubicación, en:
 - a).- Bardas;
 - b).- Tapiales;
 - c).- Vidrieras;
 - d).- Escaparates;
 - e).- Cortinas metálicas;
 - f).- Marquesinas;
 - g).- Toldos;
 - h).- Fachadas;
 - i).- Muros interiores o laterales; y
 - j).- Inmobiliario urbano,

Artículo 17.- Los anuncios no considerados dentro de la clasificación contenida en este Reglamento, podrán ser puestos a consideración de la Secretaría para su autorización, según las características y analogía.

Así también, la Secretaría considerará el riesgo que represente para la población en general y determinará los requisitos que deban presentar conforme al presente Reglamento sin perjuicio de exigir mayor seguridad para su autorización.

CAPÍTULO III ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS DENOMINATIVOS

Artículo 18.- La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios denominativos se sujetará a lo siguiente:

- I.- En bardas sólo se permitirán anuncios pintados;

- II.- En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del cincuenta por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se autorizará la instalación de anuncios con gabinete;
- III.- En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del cincuenta por ciento de la superficie total de las mismas;
- IV.- En marquesinas de planta baja, sólo se permitirán anuncios que estén instalados a partir del borde exterior de éstas, con una altura máxima de 1 metro a todo lo largo del establecimiento y con un espesor no mayor a 20 cm, siempre que no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble en que se encuentren ubicados;
- V.- En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, sólo se permitirán anuncios pintados;
- VI.- En orla o cenefa de toldos y cortinas de tela, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la empresa;
- VII.- En toldos fabricados con materiales rígidos se permitirá, además, colocar anuncios adosados en sus orlas y cenefas, siempre y cuando se formen con letras que por ningún motivo serán mayores que la altura de dichas orlas o cenefas.
Esta disposición no aplica para inmuebles y zonas con valor arqueológico, artístico e histórico;
- VIII.- En fachadas, sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, sin cubrir vanos y ventanas. Los adosados podrán contar con un gabinete con iluminación interior;
- IX.- En salientes, volados o colgantes, sólo se permitirá la colocación de un anuncio por cada 12 metros de fachada cuya instalación sea hecha a una distancia mínima de 2 metros de la colindancia del predio contiguo y perpendicular a la pared de la fachada; respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de saliente no rebasando la línea virtual de la calle, por 1.20 metros de altura, 20 centímetros de espesor y 2.50 metros libres entre el nivel inferior del anuncio y de banqueta, respetando la línea virtual de la calle; y
- X.- No se autorizará su instalación en auto sustentados, ni en azoteas, excepto en los casos a que refiere los Artículos 19, 20 y 21 de este Reglamento.

Artículo 19.- En centros comerciales, además de un adosado denominativo, se permitirá un anuncio denominativo auto sustentado, el cual se sujetará a lo siguiente:

- I.- Contar con la licencia de Uso de Suelo correspondiente en el cual conste el uso de suelo comercial;
- II.- Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la superficie de terreno no sea menor al panorámico (espectacular);
- III.- Se permitirá un máximo de dos carteleras a un mismo nivel y en paralelo por anuncio; se podrá optar por el formato horizontal o vertical, con o sin gabinete, sin que apliquen ambos formatos para un mismo anuncio; no se autorizará ningún anuncio con doble cartelera sobre el mismo soporte ni en un mismo plano;
- IV.- Las carteleras podrán contar con un cartel único representativo del centro comercial en su conjunto, o bien, con la cantidad de carteles representativos de los establecimientos integrados al centro comercial, sin rebasar el borde de las carteleras;
- V.- El sistema de iluminación estará ubicado en el interior del gabinete, y en ausencia de éste dicho sistema no debe ser visible ni rebasar el paño de la cartelera;
- VI.- No se autorizará que los elementos constitutivos del anuncio invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los inmuebles o predios colindantes;
- VII.- No se permitirán anuncios que obstruyan la visibilidad a los vecinos de los predios colindantes;
- VIII.- En inmuebles con más de 2,001 metros cuadrados de superficie de piso de ventas, el anuncio debe instalarse a una distancia no menor de seis metros de la acera, medida entre las proyecciones verticales del paramento y el extremo más próximo del anuncio; instalarse en una área específica, delimitada y protegida perimetralmente en forma de valla con una altura mínima de 90 centímetros, en un radio no menor a 2.00 metros, sin utilizar acabados con aristas o cantos vivos; las carteleras tendrán una longitud máxima de 7.50 metros y 4.20 metros de altura, y su altura máxima será de 15.00 metros del nivel de banquetta o de la superficie de rodamiento a la parte superior de las carteleras; el espesor del gabinete será de 60 centímetros máximo; en caso de que un tercero pretenda colocar un anuncio auto soportado en las inmediaciones del

centro comercial, este debe situarse a una distancia mayor de 200 metros del anuncio antes descrito;

- IX.-** En inmuebles con rango de 1,001 a 2,000 metros cuadrados de superficie de piso de ventas, el anuncio debe instalarse a una distancia no menor de tres metros de la acera, medida entre las proyecciones verticales del paramento y el extremo más próximo del anuncio; instalarse en una área específica, delimitada y protegida perimetralmente en forma de valla con una altura mínima de 90 centímetros, en un radio no menor a 1.50 metros, sin utilizar acabados con aristas o cantos vivos; las carteleras tendrán una longitud máxima de 3.60 metros y 1.80 metros de altura, y su altura máxima será de 10.00 metros del nivel de banqueta o de la superficie de rodamiento a la parte superior de las carteleras; el espesor del gabinete será de 30 centímetros máximo;
- X.-** En inmuebles con rango de 501 a 1,000 metros cuadrados de superficie de piso de ventas, el anuncio debe instalarse a una distancia no menor de un metro de la acera, medida entre las proyecciones verticales del paramento y el extremo más próximo del anuncio; instalarse en una área específica, delimitada y protegida perimetralmente en forma de valla con una altura mínima de 90 centímetros, en un radio no menor a 1.00 metro, sin utilizar acabados con aristas o cantos vivos; las carteleras tendrán una longitud máxima de 1.80 metros y 1.20 metros de altura, y su altura máxima será de 6.00 metros del nivel de banqueta o de la superficie de rodamiento a la parte superior de las carteleras; el espesor del gabinete será de 20 centímetros máximo; y
- XI.-** En inmuebles con rango de 250 a 500 metros cuadrados de superficie de piso de ventas, el anuncio debe instalarse a una distancia no menor de un metro de la acera, medida entre las proyecciones verticales del paramento y el extremo más próximo del anuncio; instalarse en una área específica, delimitada y protegida perimetralmente en forma de valla con una altura mínima de 90 centímetros, en un radio no menor a 0.50 metros, sin utilizar acabados con aristas o cantos vivos; las carteleras tendrán una longitud máxima de 1.20 metros y 0.90 metros de altura, y su altura máxima será de 4.00 metros del nivel de banqueta o de la superficie de rodamiento a la parte superior de las carteleras; el espesor del gabinete será de 20 centímetros máximo.

Artículo 20.- En bancos y agencias automotrices se permitirá la instalación de un anuncio denominativo auto sustentado, además de un adosado denominativo, siempre y cuando la misma razón social ocupe en forma individual la totalidad de un predio y sus actividades respondan a su objeto social; en este caso, se sujetará a lo siguiente:

- I.-** Contar con la licencia de Uso de Suelo correspondiente en el cual conste el uso de suelo para bancos y agencias automotrices;
- II.-** Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la superficie de atención directa al público no sea menor a doscientos cincuenta metros cuadrados;
- III.-** El anuncio debe instalarse en una área específica, delimitada y protegida perimetralmente en forma de valla con una altura mínima de 90 centímetros, en un radio no menor a 1.50 metros, sin utilizar acabados con aristas o cantos vivos;
- IV.-** Se permitirá un máximo de dos carteleras a un mismo nivel y en paralelo por anuncio; se podrá optar por el formato horizontal o vertical, con gabinete, sin que apliquen ambos formatos para un mismo anuncio; no se autorizará ningún anuncio con doble cartelera sobre el mismo soporte ni en un mismo plano;
- V.-** El anuncio debe instalarse a una distancia no menor de tres metros de la acera, medida entre las proyecciones verticales del paramento y el extremo más próximo del anuncio; las carteleras tendrán una longitud máxima de 3.60 metros y 1.80 metros de altura, y su altura máxima será de 10.00 metros del nivel de banqueta o de la superficie de rodamiento a la parte superior de las carteleras; el espesor del gabinete será de 30 centímetros máximo;
- VI.-** El sistema de iluminación estará ubicado en el interior del gabinete;
- VII.-** No se autorizará que los elementos constitutivos del anuncio invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los inmuebles o predios colindantes; y
- VIII.-** No se permitirán anuncios que obstruyan la visibilidad a los vecinos de los predios colindantes.

Artículo 21.- En industrias se permitirá la instalación de un anuncio denominativo auto sustentado, además de un adosado denominativo, siempre y cuando la misma razón social ocupe en forma individual la totalidad de un predio y sus actividades respondan a su objeto social; en este caso, la instalación se sujetará a lo siguiente:

- I.- Contar con la licencia de Uso de Suelo para industria correspondiente, en el cual conste el uso de suelo para industria;
- II.- Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la superficie de terreno no sea menor a mil metros cuadrados;
- III.- El anuncio debe instalarse en una área específica, delimitada y protegida perimetralmente en forma de valla con una altura mínima de 90 centímetros, en un radio no menor a 2.00 metros, sin utilizar acabados con aristas o cantos vivos;
- IV.- Se permitirá un máximo de dos carteleras a un mismo nivel y en paralelo por anuncio; se podrá optar por el formato horizontal o vertical, con gabinete, sin que apliquen ambos formatos para un mismo anuncio; no se autorizará ningún anuncio con doble cartelera sobre el mismo soporte ni en un mismo plano;
- V.- El anuncio debe instalarse a una distancia no menor de seis metros de la acera, medida entre las proyecciones verticales del paramento y el extremo más próximo del anuncio; las carteleras tendrán una longitud máxima de 3.60 metros y 1.80 metros de altura, y su altura máxima será de 15.00 metros del nivel de banqueta o de la superficie de rodamiento a la parte superior de las carteleras; el espesor del gabinete será de 30 centímetros máximo;
- VI.- El sistema de iluminación estará ubicado en el interior del gabinete;
- VII.- No se autorizará que los elementos constitutivos del anuncio invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los inmuebles o predios colindantes; y
- VIII.- No se permitirán anuncios que obstruyan la visibilidad a los vecinos de los predios colindantes;

Artículo 22.- En inmuebles con una fachada, sólo se permitirá un anuncio denominativo, en inmuebles con más de una fachada, se permitirá un anuncio denominativo por fachada, siempre y cuando sean uniformes en forma, dimensión, material, color y textura, sin exceder de la superficie de la fachada correspondiente, las características físicas, la posición y el diseño específicos de estos anuncios denominativos, serán evaluados y, en su caso, aprobados por la Secretaría.

CAPÍTULO IV ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS DE PROPAGANDA

Artículo 23.- La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios auto sustentado de propaganda se sujetará a lo siguiente:

- I.- Se permitirán hasta dos carteleras, a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;
- II.- La altura máxima será de 25 metros, medida sobre nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;
- III.- Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la construcción de éste cumpla con el Reglamento de Construcciones y la superficie del terreno no sea menor a 250 metros cuadrados;
- IV.- No se autorizará que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;
- V.- La distancia mínima entre un anuncio auto sustentado respecto de otro semejante o de techo, debe ser mayor a 200 metros; y
- VI.- No se autorizará ningún anuncio con doble área de exhibición sobre el mismo soporte, ni en un mismo plano.

Artículo 24.- La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios en techo de propaganda, se sujetará a lo siguiente:

- I.- La cartelera podrá tener una longitud de hasta 12.90 metros y hasta 7.20 metros de altura;

- II.- La proyección horizontal, la estructura y soporte del anuncio, podrán ocupar la superficie libre del techo, descontando tinacos, lavaderos, tendedores, cuartos de servicio, tanques de gas, elevadores y estructuras de antenas o elementos similares, sin obstruir la circulación de personas;
- III.- Se permitirán anuncios en inmuebles, siempre y cuando la superficie del terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. El anuncio por ningún motivo podrá instalarse en los elementos señalados en la fracción anterior;
- IV.- Los anuncios y los elementos que lo conformen, no podrán sobresalir del perímetro de la azotea del inmueble, ni invadir físicamente su plano virtual, la vía pública o los inmuebles colindantes;
- V.- No se permitirán anuncios que obstruyan la visibilidad a los vecinos de los predios colindantes;
- VI.- Sólo se permitirá una estructura por inmueble, la cual podrá contener dos carteleras en paralelo a un mismo nivel. La altura máxima entre el nivel de la losa del techo y la parte inferior de la cartelera será de hasta 2.20 metros, mientras que su altura máxima del nivel de la banqueta a la parte superior de la cartelera, no debe ser mayor a 25 metros.

Artículo 25.- La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios de propaganda en objetos inflables se sujetará a lo siguiente:

- I.- Sólo se permitirá su instalación temporal, cuando se trate de promociones, eventos o de la publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale;
- II.- No se permitirán anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional;
- III.- La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad debe ser de acuerdo a lo que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- IV.- Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros alrededor del mismo;
- V.- Los objetos no deben invadir las áreas de tránsito peatonal o vehicular;
- VI.- Deben ser inflados con aire o gas inerte, para lo cual deberán contar con el visto bueno de Protección Civil Municipal en donde se pretenda instalar. No se autorizará la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;
- VII.- Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, debe estar anclado directamente en el lugar del establecimiento mercantil en el que se realice la promoción o el evento anunciado.

Artículo 26.- La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios de proyección óptica de propaganda se sujetará a lo siguiente:

- I.- Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. En este caso, la empresa publicitaria debe contar con la autorización escrita de los propietarios o poseedores de los inmuebles o sitios sobre y desde donde se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;
- II.- No se autorizará la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;
- III.- La parte que se utilice para la proyección de los anuncios, no debe ser mayor de 10 metros de longitud por 20 metros de altura, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes; y,
- IV.- Sólo deben proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

Artículo 27.- La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios en tapiales con propaganda, se sujetará a lo siguiente:

- I.- Los anuncios colocados en tapiales deben contar con una estructura que los soporte debidamente, proporcionando las garantías de protección que permitan el libre tránsito y otorguen seguridad a los peatones, asimismo, deben garantizar la estabilidad del inmueble en donde se pretendan instalar;

- II.- La cartelera debe tener una longitud de hasta 3.60 metros y hasta 2.50 metros de altura a partir del nivel de banqueteta;
- III.- Sólo se autorizará su instalación en forma agregada o en sustitución de tapias fijos señalados en el Reglamento correspondiente, en el perímetro exterior de las obras en proceso de construcción que cuenten con la licencia de construcción; no se autorizará su instalación en o en sustitución de tapias que sobresalgan más de 50 centímetros del paramento;
- IV.- No se autoriza colocar este tipo de anuncios en las puertas de acceso al inmueble;
- V.- No se autoriza la instalación de estos anuncios en inmuebles destinados a estacionamientos;
- VI.- No se autoriza su instalación en doble altura;
- VII.- Sólo deben instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;
- VIII.- No se autoriza la instalación de anuncios con gabinete; y
- IX.- El sistema de iluminación debe estar integrado en forma perimetral al marco del anuncio, no sobresalir del mismo y no invadir físicamente la vía pública.

Artículo 28.- La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios electrónicos de propaganda se sujetará a lo siguiente:

- I.- Los anuncios podrán tener como dimensiones máximas 10.50 metros de longitud por 5.40 metros de altura;
- II.- La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual, auto sustentado o de techo, debe ser mayor de 200 metros;
- III.- El sistema de iluminación debe tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 22:00 a las 06:00 horas, del día siguiente;
- IV.- No se autorizará su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional, según lo establecido en los Planos de Zonificación en materia de Anuncios correspondientes;
- V.- Las fuentes luminosas no deben rebasar los 75 luxes;
- VI.- No estará permitido este tipo de anuncios cuando se realicen cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones;
- VII.- Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; No se autorizará que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública y/o los predios colindantes; y
- VIII.- Este tipo de anuncios podrán ser auto sustentados o de techo, debiendo cumplir, además, con lo dispuesto en los Artículos 23 y 24 del Reglamento.

Artículo 29.- La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios de neón de propaganda, se sujetará a lo siguiente:

- I.- Sus carteleras deben tener un área de exhibición máxima de 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;
- II.- La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual auto sustentado, o de techo debe ser mayor de 200 metros;
- III.- No se autorizará instalar este tipo de anuncios en zonas históricas o artísticas, ni en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Bellas Artes o por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de los inmuebles mencionados en esta fracción;
- IV.- No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional, según lo establecido en los Planos de Zonificación en materia de Anuncios correspondientes;
- V.- Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;
- VI.- No estarán permitidos este tipo de anuncios cuando su funcionamiento implique realizar cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones; y
- VII.- Este tipo de anuncios podrán ser auto sustentado o de techo debiendo cumplir, además, con lo dispuesto en los Artículos 23 y 24 del Reglamento.

CAPÍTULO V
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
DE LOS ANUNCIOS ADOSADOS Y AUTO SUSTENTADOS

Artículo 30.- La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios adosados y auto sustentados, se sujetará a lo siguiente según sea el caso:

- I.- El mensaje de propaganda no debe ocupar una extensión mayor al 20% de la superficie del cartel; el área restante debe estar destinada al emblema, figura o logotipo de la razón social correspondiente al establecimiento donde se pretenda ubicar, con excepción de los inmuebles señalados en las fracciones III y IV del presente Artículo;
- II.- Sólo estarán permitidos anuncios adosados; en saliente, volados o colgantes; en marquesinas y en objetos inflables, debiendo cumplir además, con las disposiciones que sobre ese tipo de anuncios se establecen en el Reglamento, con excepción de lo indicado en las fracciones III y IV del presente Artículo;
- III.- En gasolineras se permitirá la instalación de un anuncio auto sustentado, de acuerdo a los lineamientos siguientes:
 - a).- Sólo se permitirá un anuncio por inmueble;
 - b).- El anuncio debe instalarse en una área específica, a una distancia no menor de 3.00 metros del paramento, medida entre las proyecciones verticales del paramento y el extremo más próximo del anuncio;
 - c).- El anuncio tendrá dimensiones de 2.90 metros de longitud por 10.90 metros de altura, donde se permitirá un máximo de cinco gabinetes de dos caras, referentes a la imagen institucional de la empresa otorgante de la franquicia al número de identificación de la estación de servicio y a los combustibles que, de acuerdo a la razón y objeto social de la gasolinera, se expenden al público, estos gabinetes se colocarán en orden secuencial de la parte superior del anuncio hacia abajo;
 - d).- El gabinete de la imagen institucional de la empresa otorgante de la franquicia tendrá dimensiones de 2.90 metros de longitud, 2.40 metros de altura y 0.30 metros de espesor máximo, y el gabinete del número de identificación de la estación de servicio y de cada combustible que se expendan, las dimensiones serán de 2.40 metros de longitud, 0.50 metros de altura y 0.30 metros de espesor máximo;
 - e).- El sistema de iluminación estará ubicado en el interior del gabinete;
 - f).- No se autorizará que los elementos constitutivos del anuncio invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los inmuebles o predios colindantes;
 - g).- No se autorizará que el anuncio obstruya la visibilidad a los vecinos de los predios colindantes;
- IV.- En cines se permitirá la instalación de un anuncio adosado y de un anuncio auto sustentado, de acuerdo a los lineamientos siguientes:
 - a).- Para anuncios adosados y auto sustentados:
 - 1).- Sólo se permitirá un anuncio adosado y un anuncio auto sustentado por inmueble, en gabinete;
 - 2).- El gabinete tendrá dimensiones máximas de 3.00 metros de longitud, 5.00 metros de altura y 0.20 metros de espesor, y podrá utilizarse en formato horizontal o vertical;
 - 3).- El emblema, figura o logotipo de la razón social correspondiente ocupará máximo el 20% de la superficie del gabinete, el cual contará con iluminación interior.
 - b).- Para el anuncio adosado:
 - 1).- Contar con una cartelera;
 - 2).- Las características físicas del sitio de instalación y la posición y diseño específicos del anuncio será evaluado y, en su caso, aprobado por la Secretaría; y
 - c).- Para el anuncio auto sustentado:

- 1).- El anuncio debe instalarse en una área específica, delimitada y protegida perimetralmente en forma de valla con una altura mínima de 90 centímetros, en un radio no menor a 2.00 metros, sin utilizar acabados con aristas o cantos vivos;
- 2).- Ubicarse a una distancia no menor de seis metros de la acera, medida entre las proyecciones verticales del paramento y del extremo más próximo del anuncio;
- 3).- La altura máxima será de 15.00 metros, medida entre el nivel de banquetta y la parte superior de la cartelera;
- 4).- Contar con un máximo de dos carteleras a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura; un anuncio por cartelera;
- 5).- En caso de que un tercero pretenda colocar un anuncio auto sustentado en las inmediaciones, debe existir una separación mayor de 200 metros;
- 6).- No se autorizará que los elementos constitutivos del anuncio invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los inmuebles o predios colindantes; y
- 7).- No se permitirán anuncios que obstruyan la visibilidad a los vecinos de los predios colindantes.

CAPÍTULO VI ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS EN INMUEBLES CON VALOR HISTORICO Y ARTISTICO

Artículo 31.- En los inmuebles considerados monumentos, con valor arqueológico, artístico o histórico, y en inmuebles, sólo estará permitida la instalación de anuncios denominativos adosados, debiéndose apegar a lo establecido en este Reglamento y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32.- Para instalar anuncios en inmuebles ubicados dentro de los perímetros del Centro Histórico de la Ciudad de Pachuca de Soto, así como en los inmuebles considerados monumentos artísticos e históricos, los solicitantes deben obtener previamente la opinión del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Patronato del Centro Histórico de la Ciudad de Pachuca de Soto y del Comité Técnico del Centro Histórico de la Ciudad de Pachuca de Soto según sea el caso.

Artículo 33.- Los anuncios adosados serán ubicados dentro del vano de acceso del inmueble y se instalarán de conformidad con las disposiciones siguientes:

- I.- Dentro de la parte superior del vano y tendrán una altura máxima de 45 centímetros;
- II.- Cuando el cerramiento sea en forma de arco, llevarán la forma de éste y se instalarán a partir de la línea horizontal imaginaria de donde arranque el arco, la cual no podrá ser rebasada hacia abajo;
- III.- Podrán tener iluminación integrada al anuncio, sin que ésta exceda de 50 luxes. No se autorizará su iluminación con unidades que indiquen movimiento;
- IV.- En centros de espectáculos o diversiones se podrá instalar en la fachada un anuncio sobre muros intermedios entre vanos de planta baja, siempre y cuando no exceda de 75 centímetros de altura y 50 centímetros de longitud, dependiendo de las características del edificio y en materia de Anuncios; y
- V.- En caso de monumentos en donde por sus características arquitectónicas se tengan que ubicar fuera del vano de acceso al inmueble, deben instalarse en las superficies lisas de las fachadas, entre la pared superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso, de tal manera que no afecten elementos arquitectónicos importantes, los cuales podrán tener sus carteleras con el largo de los vanos hasta una altura de 60 centímetros o, bien, podrán ser de caracteres aislados, conservando las proporciones de referencia.

Artículo 34.- Los anuncios en saliente, volados o colgantes sólo se autorizarán para los hoteles, farmacias, hospitales, estacionamientos, escuelas, museos y asociaciones culturales y se instalarán en planta baja, inmediatamente arriba del marco superior del vano de acceso al inmueble, o bien, hacia abajo del marco superior referido, siempre que se dejen 2.50 metros libres entre el nivel inferior del anuncio y el nivel de la banquetta, con una dimensión máxima de 45 por 45 centímetros.

Artículo 35.- Los anuncios señalados en el Artículo anterior deben cumplir con las especificaciones siguientes:

- I.- Contar con iluminación integrada al anuncio; y
- II.- Encontrarse montados sobre una base de material sólido sujeta al muro.

Artículo 36.- Los anuncios pintados serán permitidos únicamente para restituir anuncios en el lugar que originalmente estaban ubicados, de acuerdo a la información documental que se obtenga del monumento y se acredite que tal anuncio formaba parte de su construcción original.

Artículo 37.- No está permitida la instalación de anuncios con el patrocinio de marcas o logotipos ajenos a la razón social del establecimiento mercantil.

Artículo 38.- Para efectos de este Capítulo, no podrán ser instalados anuncios en:

- I.- La parte interior de los marcos de los vanos de acceso a los establecimientos que den a la calle;
- II.- Los toldos;
- III.- Los muros laterales de las edificaciones;
- IV.- Los vanos de la fachada exterior de portales;
- V.- Los toldos fabricados con material plástico translúcido o metálico;
- VI.- Los azoteas;
- VII.- Predios sin construir y en áreas libres de cualquier predio; y
- VIII.- Las cercas o bardas consideradas como monumentos históricos o artísticos y aquellas que se encuentren en zonas históricas.

Artículo 39.- Queda prohibida la instalación de pendones en el polígono del Centro Histórico de la Ciudad de Pachuca de Soto y en monumentos considerados artísticos e históricos o de patrimonio cultural urbano.

Artículo 40.- Dentro del polígono del Centro Histórico de la Ciudad de Pachuca de Soto, queda prohibida la instalación de anuncios distintos a los denominativos.

CAPÍTULO VII DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS

Artículo 41.- Las estructuras de los anuncios deben ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados anticorrosivos, antirreflejantes y deben garantizar la estabilidad y seguridad del anuncio, para lo cual, deben observarse las disposiciones previstas por la Dirección de Protección Civil Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42.- La construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento y/o demolición de anuncios y de sus bases de sustentación o estructuras, debe ser ejecutada bajo la responsiva y supervisión de un Responsable de Obra, cuando se trate de:

- I.- Anuncios adosados con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura;
- II.- Anuncios en saliente, volados o colgantes, cuya altura de su estructura de soporte rebase los 2.50 metros del nivel de banquetta a su parte inferior y su cartelera sea mayor de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros;
- III.- Anuncios en marquesinas, con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura;
- IV.- Anuncios en Inmuebles y/o monumentos en construcción, remodelación o restauración, los que podrán proteger de los riesgos de estas obras cubriendo las fachadas de los mismos en su totalidad con lienzos de lona o materiales similares, que permitan espacios y condiciones de iluminación y ventilación requeridas, siempre y cuando el ochenta por ciento de su superficie sólo contenga la reproducción de sus fachadas y el 20% restante esté destinado a la razón social, emblema, figura, y/o logotipo del patrocinador;

- V.- Anuncios que se ubiquen en azoteas sin importar la dimensión de los mismos; y
- VI.- Anuncios auto sustentados con una altura mayor a 2.10 metros del nivel de banquetta a la parte inferior de la cartelera.

CAPÍTULO VIII PROHIBICIONES EN MATERIA DE ANUNCIOS

Artículo 43.- No se autorizará Licencia, Autorización Temporal o Dictamen para la distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de anuncios que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I.- Aquellos que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, pongan en riesgo la vida, la integridad física de las personas, la seguridad de sus bienes u ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretendan instalar; produzcan cambios violentos en la intensidad de la luz y efectos hacia el interior de las habitaciones y limiten la ventilación e iluminación de las mismas, afectando o alterando la adecuada prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene;
- II.- Cuando su contenido, ideas, imágenes, textos o figuras inciten a la violencia, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas, grupos, condición social;
- III.- Cuando se pretendan anunciar actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de funcionamiento o permiso de funcionamiento del mismo, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, independientemente del tipo de anuncio;
- IV.- Cuando contengan caracteres, combinaciones de colores o tipología de las señales o indicaciones que regulen el tránsito, o superficies reflejantes similares a las que utilizan en sus señalamientos;
- V.- Cuando obstruyan total o parcialmente la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier señalamiento oficial;
- VI.- Cuando en un anuncio no se observen las disposiciones señaladas en el Reglamento; y
- VII.- Cuando se utilicen materiales corrosivos o considerados peligrosos por la normatividad aplicable en el Municipio y demás normas de competencia federal o local que puedan contaminar el ambiente.

Artículo 44.- Queda prohibido la instalación de anuncios en:

- I.- Señalamientos viales;
- II.- Áreas no autorizadas para ello, en materia de Anuncios;
- III.- Vía pública, parques, plazas y jardines, excepto en inmobiliario urbano;
- IV.- Cerros, bosques, lomas, rocas, árboles, bordes de ríos, presas, laderas, lagos, canales;
- V.- Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos, cuando obstruyan totalmente la iluminación natural al interior de las edificaciones;
- VI.- Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales;
- VII.- Columnas de cualquier estilo arquitectónico;
- VIII.- En zonas declaradas como áreas naturales protegidas, de valor ambiental, o como suelo de conservación; salvo los anuncios institucionales colocados por la propia Secretaria y que informen sobre el cuidado, preservación, limpieza, clasificación y seguridad de estas zonas;
- IX.- Estructura que soporta las antenas de telecomunicación;
- X.- Fuera del área de la cartelera autorizada y en la estructura que soporta la cartelera;
- XI.- Anuncios electrónicos o de neón en los lugares donde ocasionen molestias a los vecinos, con la producción de cambios violentos en la intensidad de luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones; y
- XII.- Los lugares o partes que prohíba expresamente este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45.- Queda prohibida la instalación de pendones en áreas naturales protegidas, de valor ambiental o suelo de conservación.

Artículo 46.- Queda prohibido la instalación de pendones cuyas dimensiones sean superiores de 1 metro de ancho por 1.50 metros de altura en el inmobiliario urbano.

Artículo 47.- Los propietarios y/o poseedores de inmuebles, predios o inmobiliario urbano que permitan la construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de anuncios, incluyendo su estructura, sin contar con la licencia o autorización temporal, se harán acreedores a las sanciones que establece este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, es obligación de los propietarios o poseedores de inmuebles, predios o inmobiliario urbano en los que se encuentren instalados anuncios, cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

Artículo 48.- Los anuncios y sus elementos constitutivos no deben invadir ni proyectarse sobre las propiedades colindantes, ni a la vía pública, ni interferir con la visibilidad o funcionamiento de cualquier señalización oficial. Asimismo, deben ajustarse a las dimensiones, aspectos y ubicación señalados en el Reglamento.

En caso de situarse en cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo que antecede, la Secretaria podrá efectuar el retiro del anuncio mediante el procedimiento de ejecución directa a que se refiere la Ley Estatal de Procedimientos Administrativos.

Artículo 49.- No se requiere licencia, autorización temporal, ni aviso en los casos siguientes:

- I.- Cuando los anuncios se encuentren en el interior de un edificio o local comercial, aún cuando se observen desde la vía pública, siempre que no excedan de una longitud de 60 centímetros, una altura de 60 centímetros y no se trate de anuncios de proyección óptica o electrónicos; y
- II.- Cuando se trate de anuncios en volantes, trípticos, dípticos, folletos o publicidad impresa, distribuida en forma directa por el anunciante y/o quien tácitamente designe para tal efecto, así mismo, que éstos no contengan las medidas establecidas en los Artículos precedentes.

TÍTULO TERCERO DEL INMOBILIARIO URBANO

CAPÍTULO I SU CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES GENERALES

Artículo 50.- El inmobiliario urbano comprende a todos aquellos elementos urbanos complementarios, ubicados en vía pública o en espacios abiertos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano.

Los elementos de inmobiliario urbano se clasifican; según su función de la manera siguiente:

- I.- Para el descanso: bancas, parabuses y sillas;
- II.- Para la comunicación: cabinas telefónicas y buzones de correo;
- III.- Para la información: columnas o carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura;
- IV.- Para necesidades fisiológicas: sanitarios públicos y bebederos;
- V.- Para comercios: quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública;
- VI.- Para la seguridad: puentes peatonales, puentes vehiculares, paso vehicular, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad;
- VII.- Para la higiene: recipientes para basura, recipientes para basura clasificada y contenedores;
- VIII.- De servicio: postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza;
- IX.- De jardinería: protectores para árboles, jardineras y macetas; y
- X.- Los demás muebles que dictamine técnicamente y apruebe la Secretaría.

Artículo 51.- La Secretaría realizará los estudios previos, de factibilidad urbana, social, técnica y económica para la realización de los programas y/o proyectos de inmobiliario urbano y, en su caso, emitirá las opiniones técnicas correspondientes, tomando en consideración lo señalado en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 52.- Cuando el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, pretenda ejecutar un programa y/o proyecto inmobiliario urbano, debe presentar a la Secretaría, de manera previa a su ejecución, el programa y/o proyecto que desea realizar, expresando las características físicas exteriores y funcionalidad del diseño de los elementos del inmobiliario urbano de que se trate, así como su propuesta de instalación, distribución y la descripción de la manera de cómo ejecutará la instalación, operación, sustitución y mantenimiento del mismo.

Artículo 53.- Las personas físicas o morales que cuenten con concesiones, licencias o en su caso, autorizaciones temporales, para instalar anuncios en inmobiliario urbano, cederán a título gratuito por lo menos uno de cada diez espacios publicitarios para ser destinados a mensajes oficiales del Municipio.

CAPÍTULO II DE LAS NORMAS DE DISEÑO, FABRICACIÓN E INSTALACIÓN

Artículo 54.- El diseño del inmobiliario urbano debe realizarse con las dimensiones basadas en estudios antropométricos y ergonómicos de los habitantes del Municipio, tomando en cuenta las necesidades específicas que en su caso tienen las personas con discapacidad.

Artículo 55.- El diseño, instalación y operación del inmobiliario urbano debe:

- I.- Responder a una necesidad real y ofrecer un servicio para el usuario del espacio público;
- II.- Cumplir antropométrica y ergonómicamente con la función buscada;
- III.- Considerar, en el diseño, las necesidades específicas de las personas con capacidades diferentes tomando en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el Reglamento;
- IV.- Cumplir con los lineamientos establecidos por la Secretaría, con relación a la calidad y seguridad para integrarse estética y armónicamente con el entorno urbano;
- V.- Asegurar resistencia a cualquier tipo de impacto y permitir un fácil mantenimiento;
- VI.- Los muebles no deben presentar, de acuerdo al diseño, aristas o cantos vivos, ni acabados que representen peligro a la vida o la integridad física de las personas;
- VII.- Los materiales a utilizar deben garantizar calidad, durabilidad y seguridad;
- VIII.- Los acabados deben garantizar la anticorrosión, la incombustibilidad y el antirreflejo;
- IX.- No se podrán emplear los colores utilizados en la señalización de tránsito, o de aquellos que distraigan la atención de los peatones y automovilistas en la vía pública; y
- X.- Considerar las instalaciones hidro-sanitarias, eléctricas, telefónicas y especiales que requiera el inmobiliario urbano y en su caso, los derechos de toma de agua, conexión al drenaje y la acometida de energía eléctrica, mismos que serán a cargo del solicitante de la autorización.

Artículo 56.- Las instalaciones para electricidad, agua, drenaje, líneas telefónicas y demás servicios, relacionadas con el Artículo anterior, deben ser subterráneas y/o conectadas a redes generales de los servicios, requisitando con antelación los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes, sin los cuales las obras no deben ser realizadas.

Artículo 57.- En la estructura de los elementos de inmobiliario urbano, deben utilizarse materiales con las especificaciones de calidad que garanticen su estabilidad a fin de obtener muebles resistentes al uso frecuente, al medio ambiente natural y social.

Artículo 58.- El inmobiliario urbano para comercios, y los demás que establezca el Ayuntamiento, deben contar con dispositivos de recolección y almacenamiento de residuos o basura que por su naturaleza produzcan.

CAPÍTULO III DE LA UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN E INSTALACIÓN

Artículo 59.- La ubicación, distribución e instalación del mobiliario urbano está supeditado a conservar los espacios suficientes para el tránsito peatonal y para personas con capacidades diferentes en aceras continuas sin obstáculos, en especial en la parte inmediata a los paramentos de bardas y fachadas.

Artículo 60.- La ubicación, distribución e instalación del mobiliario urbano que se considere en los programas y proyectos, debe cumplir con los siguientes criterios:

- I.- La instalación del mobiliario urbano en las aceras, andadores y todo espacio abierto, debe prever el libre paso de peatones con un ancho mínimo de 1.20 metros a partir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano y de 0.60 metros desde aquél al borde de la guarnición;
- II.- Cualquier tipo de mobiliario urbano se debe localizar en sitios donde no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y garantizar el adecuado uso de otros inmuebles urbanos instalados con anterioridad, asimismo, no se debe obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos;
- III.- La distancia entre los muebles urbanos fijos del mismo tipo, con las mismas características constructivas, función y servicio prestado al usuario será de 150 metros, con excepción de los postes de alumbrado, postes de uso múltiple con nomenclatura, postes de nomenclatura, placas de nomenclatura, parquímetros, muebles para aseo de calzado, recipientes para basura, cabinas telefónicas y bancas y de aquellos que determine técnicamente y autorice la Secretaría;
- IV.- La distancia inter costal de las unidades de iluminación de la vía pública será de acuerdo al tipo, a la potencia, a la altura de la lámpara y a su curva de distribución lumínica, de acuerdo con especificaciones aprobadas por la Secretaría;
- V.- Con el fin de que no haya obstáculos que impidan la visibilidad de Monumentos Históricos, Artísticos o Arqueológicos, esculturas y fuentes monumentales, no podrán instalarse elementos de mobiliario urbano que por sus dimensiones limiten la percepción de los mismos, por lo que se trazarán virtualmente para cada banqueta los conos de visibilidad, a una distancia de 100 metros de dichos monumentos, para permitir apreciar las perspectivas de la composición urbana de conjunto;
- VI.- El mobiliario urbano que se instale dentro del polígono del Centro Histórico de la Ciudad de Pachuca, en conjunto sólo podrá contener áreas destinadas a mensajes cívicos y culturales, en el porcentaje y la posición que defina y autorice la Secretaría; y
- VII.- Tratándose de las demás áreas de conservación patrimonial que señalan los Planes de Desarrollo Urbano, el mobiliario urbano que se instale, en conjunto podrá contener áreas destinadas a mensajes cívicos y culturales, en el porcentaje y la posición que defina y autorice la Secretaría.

Las distancias se medirán en línea recta o siguiendo el camino más corto por las líneas de la guarnición.

Artículo 61.- Los elementos de mobiliario urbano, se situarán de tal manera que su eje mayor sea paralelo a la banqueta, conservando un paso libre de 1.60 metros en banquetas donde más del 50% del área de fachada corresponda a accesos y aparadores de comercios y de 1.20 metros en los demás casos y separados del borde de la guarnición a una distancia de 0.60 metros. Por ningún motivo se deben adosar a las fachadas.

Quedan exceptuados de esta disposición, postes con nomenclatura y de alumbrado, elementos de señalización oficial y protección, buzones, recipientes para basura.

Artículo 62.- Cuando por necesidades de urbanización sea indispensable el retiro del mobiliario urbano, la Secretaría podrá ordenar y realizar su retiro, de conformidad con el dictamen que emita la Secretaría respecto a su reubicación.

Artículo 63.- La nomenclatura en postes, debe instalarse en las esquinas a una distancia máxima de 0.60 metros del borde de la intersección de las guarniciones o bien adosadas en las fachadas del vértice de la construcción, con una altura máxima de 3.00 metros.

Las placas de nomenclatura deben tener dimensión tipo de 90 centímetros de longitud por 20 centímetros de altura y contener la información siguiente: nombre de la Calle, Colonia, Código Postal.

Se requiere de la aprobación del Patronato del Centro Histórico de la Ciudad de Pachuca de Soto y del Comité Técnico del Centro Histórico de la Ciudad de Pachuca de Soto, previo acuerdo al Ayuntamiento, para el diseño de placas de nomenclatura en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, o en inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural urbano.

Artículo 64.- En los casos en que la instalación del Inmobiliario Urbano requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades u órganos desconcentrados, la Secretaría será la responsable de autorizar y coordinar la correcta ejecución de los trabajos pretendidos, sin menoscabo de la responsabilidad que cada una de ellas tenga sobre la ejecución que le corresponda.

CAPÍTULO IV DE LOS ANUNCIOS EN EL INMOBILIARIO URBANO

Artículo 65.- La distribución, construcción, instalación, fijación o modificación de anuncios en inmobiliario urbano, se sujetará a lo siguiente:

- I.- El inmobiliario urbano podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de inmueble y de su ubicación en la Ciudad, de conformidad con las disposiciones previstas por este Reglamento, en materia de Anuncios y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- II.- Los espacios destinados para la publicidad en el inmobiliario urbano, serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del inmueble. mismos que serán analizados, evaluados y, en su caso, aprobados por la Secretaría en apego a lo establecido en el presente Reglamento, en materia de Anuncios y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables.
- III.- No se autorizará la instalación de anuncios en inmobiliario urbano cuando:
 - a).- No se solicite a la Secretaría la autorización temporal para la instalación de anuncios en el inmobiliario urbano;
 - b).- cuando su contenido, ideas, imágenes, textos o figuras inciten a la violencia, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas, grupos, condición social. o promuevan el consumo de productos nocivos a la salud sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas en la materia;
 - c).- Empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional;
 - d).- Interfieran la visibilidad de la circulación vial y peatonal; y
 - e).- No cumplan con este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 66.- Para la instalación de anuncios en los espacios destinados al inmobiliario urbano, distintos a lo señalado en el Reglamento, la Secretaría analizará, valorará y, en su caso, aprobará dicha colocación.

TÍTULO CUARTO DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES

Artículo 67.- Se requiere obtener de la Secretaría, la autorización temporal correspondiente para construir, instalar, fijar, modificar o ampliar los siguientes anuncios:

- I.- Pendones con una dimensión máxima 1 metro de ancho por 1.50 metros de altura;
- II.- Anuncios adosados con una dimensión desde 1.80 metros de longitud por 90 centímetros de altura;
- III.- Pintados sobre la superficie de las edificaciones con una dimensión desde 1.80 metros de longitud por 90 centímetros de altura;
- IV.- Mantas con una dimensión desde 1.80 metros de longitud por 90 centímetros de altura;

- V.- Banderolas con una dimensión desde 1.80 metros de altura por 90 centímetros de longitud;
- VI.- En objetos inflables;
- VII.- En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su cartelera no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros;
- VIII.- Auto sustentado una altura de hasta 2.10 metros del nivel de banqueta a su parte inferior; en estos casos la cartelera no debe exceder de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros; y
- IX.- En marquesinas, con dimensiones de hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros.

Artículo 68.- La solicitud de autorización temporal a que se refiere este Capítulo, debe ser suscrita por el propietario o poseedor del inmueble, la empresa publicitaria o anunciante o sus representantes legales, en su caso, y se presentará debidamente requisitada en la Secretaría. Cuando sean varios los copropietarios, quien lo debe suscribir será el representante legal de éstos.

La solicitud de la autorización temporal del anuncio debe contener la siguiente información:

- I.- Nombre, denominación o razón social del propietario o poseedor del predio o inmueble donde se solicita construir o instalar el anuncio; de la empresa publicitaria; del anunciante y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;
- II.- Domicilio cierto para efecto oír y recibir notificaciones; de las personas citadas en la fracción anterior;
- III.- Croquis de ubicación del inmueble o predio en donde se pretenda construir, instalar, fijar, modificar o ampliar el anuncio;
- IV.- Fecha de instalación y de retiro; y
- V.- Fecha y firma del solicitante.

A la solicitud anterior se le acompañará en original o copia certificada la documentación siguiente:

- a).- Documento con el que el solicitante acredite su personalidad;
- b).- Cedula Fiscal del solicitante;
- c).- Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Procedimientos Administrativos;
- d).- Representación gráfica a escala y con acotaciones que describa en planta, alzados, cortes, detalles e isométrico en explosión, la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo su posición en la planta de conjunto y en la fachada de la edificación, los datos de altura sobre el nivel de la banqueta, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento del inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio; además, plantas de distribución cuando se trate de anuncios en mantas y banderolas; y
- e).- Licencia de funcionamiento o declaración de apertura de funcionamiento del mismo, tratándose de establecimientos mercantiles;

Artículo 69.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la Secretaría prevendrá al peticionario haciendo mención de los requisitos omitidos en la solicitud.

Artículo 70.- Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Secretaría, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, debe expedir la autorización temporal correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución. Transcurrido el término señalado sin que se dé contestación al trámite operará la negativa ficta.

Artículo 71.- Los titulares de las autorizaciones temporales tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la Secretaría indique y que sean necesarias para tales fines;
- II.- Retirar los materiales de los anuncios al vencimiento de la autorización temporal;
- III.- Retirar los anuncios al término de la vigencia de la autorización temporal otorgada, dando aviso por escrito al día siguiente a la Secretaria;
- IV.- Pagar los derechos y gastos generados al Municipio por el retiro de los anuncios correspondientes a la autorización temporal en el caso de no cumplirse con las fracciones anteriores del presente Artículo;
- V.- Observar las normas que en materia de anuncios expida la Secretaría;
- VI.- Pagar los derechos que correspondan;
- VII.- Cumplir con la normativa contenida en las disposiciones aplicables;
- VIII.- Resguardar en el inmueble o predio en el que se encuentre instalado el anuncio, el original o copia certificada de la autorización temporal;
- IX.- Permitir el acceso al inmueble y brindar todas las facilidades al personal de la Secretaría comisionado para realizar las visitas de verificación en materia de anuncios;
- X.- Dar aviso por escrito con cinco días de anticipación a las autoridades correspondientes del desmantelamiento y/o demolición del anuncio, precisando domicilio, fecha, horario, medidas de seguridad y medios a través de los cuales será realizado; y
- XI.- Cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 72.- Las autorizaciones temporales en materia de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente Reglamento, el Reglamento de Construcciones y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 73.- Las autorizaciones temporales tendrán una vigencia de hasta 90 días y podrán ser revalidadas en una sola ocasión por el mismo período, en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

La revalidación debe solicitarse por escrito a la Secretaria, dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la autorización temporal para anuncios de propaganda.

La revalidación de la autorización temporal de anuncios denominativos sólo procederá cuando no hayan variado las características físicas de forma, tamaño, materiales, color y texturas, bajo las cuales se otorgó la autorización correspondiente, respecto de las existentes en la fecha que solicita la revalidación; en este caso, el solicitante debe cumplir con los requisitos señalados.

Artículo 74.- En los casos de solicitudes que se ingresen para obtener autorizaciones temporales para construir, instalar, fijar, modificar o ampliar toda clase de publicidad y anuncios instalados o visibles desde las vialidades del Municipio, que deba ser ejecutado bajo la responsiva y supervisión de un Responsable de Obra así como sus revalidaciones, las remitirá a la Secretaría para que emita el dictamen correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes para continuar con el trámite previsto en el Artículo que antecede.

Transcurrido el término señalado sin que se emita el dictamen, operará la negativa ficta.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS

Artículo 75.- Para llevar a cabo la construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de estructuras que soportan o sustentan el anuncio, será necesario obtener la licencia que expida la Secretaria, previo cumplimiento de todos los requisitos por parte del solicitante.

Artículo 76.- Las licencias en materia de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente Reglamento, el Programa de Desarrollo Urbano Municipal; el Reglamento de Construcciones y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 77.- Se requiere la obtención de licencia para la construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación cuando se trate de alguno de los anuncios que se precisan a continuación:

- I.- En azotea, auto sustentado, en saliente, volados o colgantes, en marquesina, adosados o materiales similares cuando requieran responsiva de Responsable de Obra, en términos de lo dispuesto por el Artículo 74 de este Reglamento;
- II.- De proyección óptica;
- III.- Electrónicos;
- IV.- De neón;
- V.- En inmobiliario urbano;
- VI.- Todos aquellos que vayan a instalarse en inmuebles considerados como monumentos, colindantes a monumentos o en zona de monumentos con valor arqueológico, artístico o histórico;
- VII.- Pintados sobre la superficie de las edificaciones;
- VIII.- Instalados en tapiales; y
- IX.- Cualquier otra modalidad que modifique o altere el entorno urbano y que señale la Secretaría y el presente Reglamento.

Artículo 78.- La solicitud de licencia a que se refiere este Capítulo, debe ser suscrita por la empresa publicitaria o anunciante, o por el propietario o poseedor del inmueble o predio y, en su caso, por el representante legal de las personas antes mencionadas y por el Responsable de Obra, en los casos que se requiera.

La solicitud de referencia, se presentará debidamente requisitada ante la Secretaría, cuando sean varios los copropietarios del predio o inmueble, el que debe solicitar la licencia será el representante legal de éstos.

Artículo 79.- La solicitud de licencia debe contener, según sea el caso, la siguiente información:

- I.- Nombre, denominación o razón social de la empresa publicitaria, anunciante, propietario o poseedor del inmueble donde se solicita instalar el anuncio y, en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones del solicitante de la licencia, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio, del anunciante o, en su caso, de sus respectivos representantes legales, y del Responsable de Obra;
- III.- Croquis de ubicación del inmueble en donde se pretenda construir, instalar, fijar, modificar, o ampliar el anuncio;
- IV.- Fecha de instalación y, en su caso, de retiro;
- V.- Fecha y firma del solicitante;
- VI.- Cálculo estructural, en caso de llevar a cabo la construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de estructuras que soportan o sustentan el anuncio; y
- VII.- A la solicitud de licencia señalada en el presente Capítulo, se le acompañará en original o copia certificada la documentación siguiente:
 - 1.- Documento con el que el solicitante de la Licencia, el propietario y el poseedor acrediten su personalidad;
 - 2.- Cédula fiscal del solicitante, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes;
 - 3.- Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Procedimientos Administrativos;
 - 4.- Representación gráfica a escala y con acotaciones que describa en planta, alzados, cortes, detalles e isométrico en explosión, la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo su posición en la planta de conjunto y en la fachada de la edificación, los datos de altura sobre el nivel de la banqueta, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento del inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio;
 - 5.- Constancia de número oficial vigente o boleta predial del último bimestre;
 - 6.- Licencia de Construcción o Manifestación de Construcción correspondiente, en su caso;
 - 7.- Autorización por escrito del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional de Bellas Artes u opinión de la Secretaría, para anuncios ubicados en zonas de conservación del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación o áreas de conservación patrimonial del Municipio, según sea el caso;

- 8.- Proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones, firmado por el Responsable de Obra;
- 9.- Memoria descriptiva de los elementos constitutivos del anuncio, que incluya referencias de posicionamiento, dimensiones, alturas, materiales, condiciones estructurales e instalaciones, de conformidad con el tipo de anuncio, suscrita por el solicitante, el representante legal y el Responsable de Obra;
- 10.- Los comprobantes de pago de derechos ante el Municipio, así como el original del pago de la fianza a favor del Municipio y el pago de la póliza de seguro de cobertura amplia, emitidas por una entidad autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- 11.- En los casos a que se refieren las fracciones I, V, VI y VIII del Artículo 77 del presente Reglamento, presentar póliza global de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, la cual debe estar vigente el tiempo que dure instalado el anuncio;
- 12.- El dictamen estructural favorable por parte de la Secretaría, tratándose de anuncios auto sustentados y en azoteas;
- 13.- Licencia de funcionamiento o declaración de apertura de funcionamiento del mismo, cuando se pretenda instalar o reubicar el anuncio en establecimientos mercantiles;
- 14.- Autorización escrita, tratándose del o los propietarios o condóminos, en su caso, del o los inmuebles o predios donde se pretenda instalar anuncios en tapiales o de proyección óptica; y
- 15.- Póliza de seguro y fianza vigente.

Artículo 80.- Las licencias tendrán una vigencia máxima de un año y podrán ser revalidadas en términos de lo dispuesto en el Reglamento.

La revalidación debe solicitarse por escrito a la Secretaría, dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la licencia.

Para anuncios publicitarios de propaganda sólo procede la revalidación de las licencias cuando se reúnan los requisitos previstos en el Artículo anterior del Reglamento y no hayan variado las especificaciones técnicas, disposiciones normativas en materia de Anuncios bajo las cuales se otorgó la licencia, respecto de las existentes a la fecha en que solicite su revalidación.

Para anuncios publicitarios denominativos la revalidación de la licencia sólo procederá cuando no hayan variado las características físicas de forma, tamaño, materiales, color y texturas, bajo las cuales se otorgó la licencia; en este caso, el solicitante debe cumplir con los términos señalados en la normatividad aplicable.

En caso de que las características físicas del anuncio hayan variado, el solicitante debe cumplir además de lo previsto en el párrafo que antecede, con los requisitos establecidos en el Artículo 79 del Reglamento.

Para los efectos de la revalidación debe observarse lo dispuesto por el Artículo 84 de este Reglamento, a efecto de que la Secretaría emita el dictamen correspondiente.

Artículo 81.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la Secretaría prevendrá al solicitante a fin de subsanar las omisiones en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 82.- No se expedirán licencias o autorizaciones temporales de los anuncios que no se encuentren considerados dentro de la clasificación descrita en este Reglamento.

Artículo 83.- Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Secretaría, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, debe expedir la licencia correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

Transcurrido el término señalado sin que se dé contestación al trámite operará la negativa ficta.

Artículo 84.- Los titulares de las licencias tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la Secretaria indique o que sean necesarias para tales fines;
- II.- Instalar en un plazo de 90 días naturales posteriores a la obtención de la licencia, la estructura del anuncio. Si no se ejecuta en el término antes señalado, se debe solicitar nueva licencia;
- III.- Llevar y resguardar un libro de bitácora, mismo que debe ser presentado cuando las autoridades competentes lo requieran;
- IV.- En caso de la transmisión de la licencia, debe informarse a la Secretaria que la expidió, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se efectuó el traspaso y presentar copia certificada en la que se acredite el acto de transmisión;
- V.- Pagar los gastos que haya erogado el Municipio y que se hubieran generado con motivo del retiro de los anuncios;
- VI.- Mantener vigente la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros durante la permanencia del anuncio y su estructura;
- VII.- Colocar en lugar visible del anuncio el nombre, denominación o razón social del titular de la licencia, el número de la licencia, el nombre y registro del Responsable de Obra, el nombre de la empresa publicitaria;
- VIII.- Resguardar en el inmueble o predio en el que se encuentre instalado el anuncio, el original o copia certificada de la licencia;
- IX.- Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio, en un término máximo de tres días hábiles posteriores a su conclusión;
- X.- Observar las normas que en materia de anuncios expida la Secretaría;
- XI.- Pagar los derechos que correspondan;
- XII.- Permitir el acceso al inmueble y brindar todas las facilidades al personal de la Secretaría, comisionado para realizar las visitas de verificación en materia de anuncios;
- XIII.- Dar aviso por escrito con cinco días de anticipación a las autoridades correspondientes del desmantelamiento y/o demolición del anuncio, precisando domicilio, fecha, horario, medidas de seguridad y medios a través de los cuales será realizado; y
- XIV.- Cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 85.- En los casos en que se requiera de la responsiva de un Responsable de Obra, estos deben elaborar la bitácora correspondiente, en la cual se hará constar las condiciones en que se encuentra el anuncio de que se trate, implementando un programa de mantenimiento a detalle, misma que podrá ser verificada por la Secretaria cuando así proceda.

La bitácora se localizará en el domicilio donde se encuentre instalado el anuncio y el titular debe indicar por escrito a las autoridades competentes para practicar visitas de verificación en poder de quién se encuentra, en un término de tres días hábiles posteriores a que se concluya su instalación.

Después de un sismo de magnitud mayor a 5° en la escala de Richter, y cuando el Ayuntamiento lo determine, el Responsable de Obra que haya dado su responsiva a un anuncio, hará constar por escrito ante el Ayuntamiento, que reúne las condiciones adecuadas de seguridad del anuncio, indicando tal situación en la bitácora correspondiente. Asimismo, remitirá el reporte a la Secretaria en un plazo que no excederá de tres días hábiles contados a partir de la fecha del sismo.

Artículo 86.- En los casos de solicitudes que se ingresen para obtener licencias para construir, instalar, fijar, modificar, ampliar, desmantelar o demoler toda clase de publicidad exterior y anuncios instalados o visibles desde las vialidades del Municipio, que deba ser ejecutado bajo la responsiva y supervisión de un Responsable de Obra, incluyendo la publicidad integrada al inmobiliario urbano, así como sus revalidaciones, la Secretaría en un término de quince días hábiles contados a partir de su recepción emitirá el dictamen correspondiente para continuar con el trámite previsto en el Reglamento.

Transcurrido el término señalado sin que se emita el dictamen, operará la negativa ficta.

CAPÍTULO III DE LOS AVISOS

Artículo 87.- Se requiere de la presentación de un aviso por escrito para solicitar ante la Secretaría la autorización temporal, cuando se trate de anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, social, cultural, ambiental, deportivo, artesanal, teatral o de folklora nacional, no contenga marca comercial alguna y la actividad o evento que promocionen no persiga fines de lucro, promovidos por alguna institución pública.

Artículo 88.- El aviso debe contener:

- I.- Nombre, denominación o razón social del solicitante y, en su caso, del representante legal;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Croquis de ubicación de la zona en la cual se ubique el inmueble o predio donde se pretenda instalar, colocar o fijar el anuncio;
- IV.- Fecha de instalación y retiro; y
- V.- Fecha y firma del solicitante o representante legal.

Artículo 89.- Al aviso a que se refiere este capítulo, se debe acompañar la siguiente documentación:

- I.- Documento con el que el solicitante acredite su personalidad; y
- II.- Representación gráfica en original a escala y con acotaciones que describa en planta, alzados, cortes, detalles, la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo su posición en la planta de conjunto y en la fachada de la edificación, los datos de altura sobre el nivel de la banqueta, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento del inmueble o predio en el que se pretenda instalar el anuncio;

La Secretaría debe sellar el aviso correspondiente y devolverlo en forma inmediata al solicitante, la información contenida en el aviso, se debe formular bajo protesta de decir verdad, estará vigente el aviso mientras no cambien las condiciones originales del mismo.

Artículo 90.- La Secretaría podrá verificar la información contenida en la presentación de los avisos, en los términos establecidos en el Reglamento.

Artículo 91.- Los titulares de los avisos tendrán la obligación de sujetarse en materia de anuncios a lo establecido en el presente reglamento y conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento.

Artículo 92.- La temporalidad de los anuncios a que se refiere el presente Artículo, no debe ser mayor a noventa días naturales; éstos deben ser retirados por la institución propietaria o responsable del mismo a más tardar concluido el evento o actividad para el cual se presentó el aviso; de lo contrario, el titular y/o las instituciones deberán pagar al Municipio los gastos que se hubieran generado con motivo del retiro de los anuncios como lo establece el Artículo 71, del presente ordenamiento en sus fracciones II, III y IV.

CAPÍTULO IV AUTORIZACIÓN DE INMOBILIARIO URBANO

Artículo 93.- Los programas y/o proyectos de inmobiliario urbano se presentarán para dictamen técnico y en su caso autorización de la Secretaría, con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar un prototipo a escala natural del inmobiliario urbano;
- II.- Presentar copia y original para cotejo de las patentes y marcas debidamente registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o el Instituto Nacional de Derechos de Autor, según sea el caso, cuando se trate de patentes extranjeras, presentar los documentos que las disposiciones jurídicas y administrativas establecen;
- III.- Solicitud acompañada de la documentación siguiente en original o copia certificada:
 - a).- Documento con el que el solicitante acredite su personalidad;

- b).- Cédula Fiscal del solicitante, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes;
- c).- Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad y carácter con que actúa, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Procedimientos Administrativos;
- d).- Planos del programa y/o proyecto, que deberán contener: distribución, emplazamiento, plantas, alzados, cortes, isométrico de explosión, detalles, instalaciones procedentes, procedimientos de instalación, operación y mantenimiento; y
- e).- Estudios antropométricos y análisis ergonómicos.

IV.- Los demás documentos que el solicitante considere pertinentes aportar para un mejor conocimiento de su propuesta.

Artículo 94.- La Secretaría revisará los programas y/o proyectos de inmobiliario urbano, observando que se cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Una vez concluida la revisión, la Secretaría emitirá los programas y/o proyectos de inmobiliario urbano junto con su dictamen técnico.

La Secretaría, previa evaluación y dictamen técnico emitirá la licencia o autorización temporal, de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, instalación, operación, sustitución y mantenimiento del inmobiliario urbano, en su caso, considerando las características de calidad, estética, construcción, fabricación, mantenimiento y explotación, así como la adecuación al entorno urbano y lo someterá a la aprobación.

Artículo 95.- A los titulares de autorizaciones de programas y/o proyectos de diseño, construcción, distribución, instalación, operación, mantenimiento y/o sustitución de inmobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del Municipio, deben contar con la licencias o autorizaciones temporales que se requieran para la ocupación de la vía pública y espacios abiertos para instalar inmobiliario urbano, así como el rompimiento de banquetas y guarniciones de conformidad con la normatividad Municipal, sin demérito de aquellas otras disposiciones que la misma aplique o al caso ordene, cubriendo el pago correspondiente derivado de la acción pretendida.

Artículo 96.- El titular de la concesión, licencia o autorización temporal del programa y/o proyecto de inmobiliario urbano, debe cumplir con el Reglamento y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables al caso concreto.

Artículo 97.- Los titulares de las concesiones, licencias o autorización temporal de los programas y/o proyectos de inmobiliario urbano, realizarán periódicamente el mantenimiento necesario que garantice las condiciones óptimas de funcionalidad, seguridad y limpieza del inmobiliario urbano que instalen, operen y/o exploten.

Artículo 98.- El titular de las concesiones, licencia o autorización temporal, para la instalación del inmobiliario urbano, se encuentra obligado al contratar con terceros, a no contravenir las normas y principios de buenas costumbres y la moral, es decir, que la publicidad que proyecten en el inmobiliario urbano preservara dichas normas.

TÍTULO QUINTO DE LA NULIDAD, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA NULIDAD

Artículo 99.- Son nulos y no surtirán efectos las licencias, autorizaciones temporales o dictámenes otorgados bajo los siguientes supuestos:

- I.- Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia, autorización temporal o dictámenes;
- II.- En los casos que señala la normatividad aplicable en materia de procedimiento administrativo;

- III.- Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta a un precepto relativo a la normativa de la materia y/o este Reglamento; y
- IV.- Las demás contenidas en el Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 100.- Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes. En los casos en que así lo determine la autoridad, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las licencias y/o autorizaciones temporales, y/o a las personas físicas o morales enunciadas en los Artículos 10, 11, 13 y 14 del Reglamento. Su monto será considerado como crédito fiscal.

Artículo 101.- La Secretaría , podrá en cualquier etapa de la visita de verificación, ordenar las medidas de seguridad preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios o el inmobiliario urbano con o sin publicidad integrada, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

- I.- Ordenar el mantenimiento necesario para el anuncio o inmobiliario urbano;
- II.- La suspensión temporal, parcial o total de la construcción, fijación, colocación de la estructura y sus elementos;
- III.- Ordenar la clausura;
- IV.- Ordenar el retiro del anuncio y/o la estructura, así como del inmobiliario urbano con o sin publicidad integrada;
- V.- Prohibir la utilización y explotación de inmobiliario urbano con o sin publicidad integrada hasta en tanto no se ha cumplido una orden de mantenimiento o sustitución;
- VI.- Suspender su instalación, trabajos o servicios; y
- VII.- Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

El titular de la licencia o autorización temporal y/o las personas físicas o morales enunciadas en los Artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento, debe ejecutar la medida de seguridad dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la autoridad.

En caso de no hacerlo, la Secretaria procederá al retiro ordenado con cargo al titular de la licencia, autorización temporal o aviso.

Artículo 102.- Las medidas de seguridad se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Podrán imponerse mas de una medida de seguridad contenida en el Reglamento, cuando las circunstancias así lo requieran;
- II.- Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública; y
- III.- Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

Artículo 103.- El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables dará lugar a la revocación de la licencia o autorización temporal y al retiro ordenado inmediatamente.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 104.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento, serán sancionadas de acuerdo con las medidas siguientes:

- I.- Multa, que podrá ser de 500 a 2000 días de salario mínimo vigente en el Estado;
- II.- Retiro del anuncio o inmobiliario urbano con o sin publicidad integrada;
- III.- Revocación de la licencia o autorización temporal, según sea el caso; y
- IV.- Clausura.

Las sanciones previstas en este Artículo podrán aplicarse simultáneamente y debe procederse en los términos de los Artículos 100, 101, 102 y 103 del Reglamento.

Cuando el retiro sea efectuado por la autoridad, el material que resulte quedará bajo resguardo de la misma en el lugar que para el efecto se destine, hasta por un plazo de 2 meses contados a partir de la fecha en que se realice el retiro, concluido dicho plazo se procederá a enajenarlo en subasta pública.

El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quién lo solicite, debiendo acreditar:

- a).- Ser su legítimo propietario;
- b).- Efectuar el pago de la multa impuesta, exhibiendo el recibo correspondiente;
- c).- Realizar el pago por servicio de almacenaje, en los términos establecidos en la normatividad vigente; y
- d).- Realizar el pago de los gastos originados por el retiro realizado por la autoridad competente.

Artículo 105.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio o inmobiliario urbano, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas, en la licencia, autorización temporal o aviso, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios o inmobiliario urbano con independencia de otras sanciones, ello debe efectuarse por el titular de la licencia, o autorización temporal, y en su caso, por el propietario o poseedor del predio o inmueble, en un término que no exceda las 24 horas siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice.

En caso de no cumplir con esta circunstancia, dicho retiro será efectuado por la Secretaria con cargo al particular, pudiendo incluso seguirse el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 106.- La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:

- I.- Multas de acuerdo al salario mínimo general vigente en el Municipio:

MULTA SALARIO MININO GENERAL VIGENTE	POR CONTRAVERSIÓN A:
De 50 a 300 días	Los Artículos 18 en todas sus fracciones; 25 fracciones I a V y VII; y 43.
De 300 a 500 días	Los Artículos 9,10, 11, 14, 22, 28, 29, en todas sus fracciones; y 30 fracción I y II; 54, 55, 67, 68, 72,74, 77 fracción VI y VII; 84 fracción VIII y IX; 96 y 98.
De 500 a 800 días	Los Artículos 12, 19, 20, 24 fracciones I, II y IV; 26, 30 fracción III inciso a, b;33 fracciones I, II, III y IV;34, 35 fracción I; 36,37,38 fracción I a VII; 40,48,77 fracción II a IV;84 fracción I, II ,IV ,X ,XI ,XII ,XIV;85,86 y 87.
De 800 a 1200 días	Los Artículos 13,21,25 fracción VI;30 fracción III inciso c, d, e, f, g; 33 fracción V;49 y 84 fracciones III, V, VI y XIII.
De 1200 a 1500 días	Los Artículos 23 fracciones IV a VI; 24 fracciones IV y VI;27 fracciones I y V;30 fracción IV inciso c;38 fracción VIII y 77 fracción VIII.
De 1500 a 2000 días	Los Artículos 23 fracciones I, II, III y V;24 fracción III;27 fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII y IX;31,32,35 fracción II; y 77 fracción I, V y IX.

- II.- Retiro del anuncio; cuando no cuente con licencia o autorización temporal expedida por la Secretaria;
- III.- Clausura del anuncio o, en su caso, de anuncios integrados a inmobiliario urbano cuando no cuente con licencia o autorización temporal, expedida por la Secretaria;
- IV.- Retiro del inmobiliario urbano cuando no cuente con la autorización expedida por la Secretaría;
- V.- Retiro del inmobiliario urbano cuando no cuente con licencia o autorización temporal expedida por la Secretaría para la ocupación de la vía pública y rompimiento de banquetas y guarniciones; y
- VI.- Clausura del inmobiliario urbano con o sin publicidad integrada cuando no cuente con autorización expedida por la Secretaria.

Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de este Reglamento y cometa nuevamente alguna infracción al mismo.

La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa que corresponda a la infracción cometida.

Las personas físicas o morales enunciadas en los Artículos 10, 11, 13 y 14 de este Reglamento, responderán por el pago de gastos y multas, que determine la Secretaria, por las infracciones cometidas al presente.

Artículo 107.- Cualquier otra violación a las disposiciones del Reglamento, cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 250 a 1000 días de salario mínimo vigente en el Estado. Así mismo, se retirará el anuncio o inmobiliario urbano con o sin publicidad integrada cuando:

- I.- Con su instalación se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- II.- Carezca de licencia, autorización temporal o aviso; y
- III.- Se determine que por su estado físico constituye un riesgo para la integridad física o los bienes de las personas.

Artículo 108.- Las licencias, autorizaciones temporales o avisos se revocarán en los siguientes casos:

- I.- Cuando se incurra en algunos de los supuestos del Artículo 110 del presente Reglamento;
- II.- Cuando se le requiera al titular o a las personas físicas o morales enunciadas en los Artículos 10, 11, 13 y 14 del Reglamento, efectuar trabajos de conservación del anuncio o en su caso, de anuncios integrados a inmobiliario urbano y estos no se efectúen dentro del plazo que se les haya señalado;
- III.- Si el anuncio se fija o se coloca en sitio distinto al autorizado en la licencia, autorización temporal;
- IV.- Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resultase prohibido o deba retirarse;
- V.- Cuando se hubiera modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que se encuentra instalado el anuncio, haciéndolo incompatible;
- VI.- El incumplimiento por parte del titular o de las personas físicas o morales enunciadas en los Artículos 10, 11, 13 y 14 del Reglamento de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento;
- VII.- No contar con la fianza y póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños motivo de la instalación de anuncios o en su caso, de anuncios integrados a inmobiliario urbano que causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad;
- VIII.- No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona y/o propiedades con motivo de la fracción anterior; y
- IX.- Por las contenidas en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 109.- Las autorizaciones expedidas para el diseño, distribución, instalación, operación, sustitución o mantenimiento del inmobiliario urbano se revocarán en los siguientes casos:

- I.- Si el inmobiliario urbano se fija o coloca en un sitio distinto del autorizado;
- II.- En caso de reincidencia en el incumplimiento a cualquier disposición de este Reglamento a las disposiciones administrativas que de él deriven y de la autorización respectiva;
- III.- Cuando no se efectúen los trabajos de conservación y mantenimiento del inmobiliario urbano y sus elementos, dentro del plazo que se le haya señalado para la realización de los mismos;
- IV.- Cuando se ejecuten las obras de instalación, modificación, reparación o retiro del inmobiliario urbano sin la responsiva de un Responsable de Obra;
- V.- Cuando se utilice para fines distintos a los autorizados;
- VI.- Cuando no se responda por daños o terceros, en su persona o patrimonio;
- VII.- Cuando por motivo de la instalación de anuncios o de inmobiliario urbano, se ponga en peligro la integridad física de las personas o su patrimonio;
- VIII.- Cuando el titular de la autorización reincida en su instalación;

- IX.-** Cuando haya concluido la vigencia de la fianza y póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en su caso, y no haya sido renovada;
- X.-** Cuando los datos o documentos proporcionados por el solicitante resulten falsos, o se haya conducido con dolo o mala fe; y
- XI.-** Cuando se haya modificado las condiciones del anuncio o su estructura o en su caso del inmobiliario urbano o sus elementos, sin haber obtenido la autorización correspondiente.

Determinada la revocación, la Secretaria a costa del responsable procederá al retiro del inmobiliario urbano con o sin publicidad integrada o de alguno de sus elementos.

Artículo 110.- La revocación será dictada por la Secretaria que haya expedido la licencia o autorización temporal, siguiendo el procedimiento que establece la Ley Estatal de Procedimientos Administrativos.

Artículo 111.- Cuando los propietarios de los anuncios, las personas físicas o morales enunciadas en los Artículos 10, 11, 13 y 14 del Reglamento, titulares de las licencias o autorizaciones temporales se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades consignadas en el Reglamento, estas últimas podrán en forma indistinta:

- I.-** Imponer una multa de 500 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio;
- II.-** Solicitar el auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente; y
- III.-** Arresto inconmutable de hasta 36 horas.

Artículo 112.- Podrá promover el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad en contra de los actos administrativos que dicten las autoridades competentes con motivo de la aplicación del Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA

Artículo 113.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Secretaría, según sea el caso, los hechos, actos u omisiones relacionados con el inmobiliario urbano con o sin publicidad, los anuncios y sus estructuras que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daños a los bienes de terceros.

Artículo 114.- Para la presentación de la queja ciudadana, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y señalar los datos necesarios que permitan ubicar el predio, inmueble o vialidad donde esté ubicado el anuncio o inmobiliario urbano respectivo, los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.

En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

Artículo 115.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de una denuncia o queja ciudadana se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida, para que dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga sujetándose a lo que establece la normatividad

Artículo 116.- En cuanto a lo no previsto por este Reglamento, en materia de procedimientos, será aplicable de manera supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Hidalgo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto que contiene el Reglamento para el Ordenamiento de Anuncios e Imagen Urbana para el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, entrara en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y/o en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Anuncios del Municipio de Pachuca de Soto Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, número cuarenta y cuatro.

TERCERO.- Las solicitudes de las licencias, autorizaciones temporales, avisos o autorización para la instalación de anuncios y inmobiliario urbano, al igual que los procedimientos administrativos de visita de verificación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Reglamento, se regularán por la normativa vigente al momento en que se iniciaron, hasta su conclusión.

CUARTO.- Los titulares de licencias, permisos o autorizaciones, que se encuentren vigentes previo a la publicación del presente Reglamento de anuncios e imagen urbana, deberán actualizar sus respectivas licencias y operar en apego a el presente reglamento, tendrán un plazo de 6 meses, contados a partir de la Publicación del presente Reglamento, para adecuar sus anuncios publicitarios o inmobiliario urbano.

QUINTO.- Todo lo establecido que contravenga el presente Reglamento, queda derogado

SEXTO.- Lo no establecido en el presente Reglamento, será resuelto por los Integrantes de este Honorable Ayuntamiento.

Dado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a los 07 días del mes de octubre del año dos mil ocho.

SINDICO PROCURADOR

SÍNDICO PROCURADOR

C. RAYMUNDO LAZCANO MEJIA

C. EDGAR CÉSAR ARIZPE FERNANDEZ

REGIDORES

ING. ARTURO APARICIO
BARRIOS

P. D. D. CYNTHIA CÓRDOVA
ALADRO

PROFR. MIGUEL ÁNGEL
CUATEPOTZO COSTEIRA

PROFR. FORTINO DÍAZ CANO

L.A.E. CARLOS ALBERTO
GARCÍA SÁNCHEZ

C. NATALIA GARCÍA VÁZQUE

C. CARLOS GARRIDO GARCÍA

C. SILVIA GUZMÁN ZÚÑIGA

LIC. CHRISTIAN HERÓN
GUEVARA GÁLVEZ

LIC. OSCAR MONZALVO
DESTUNIS

PROFRA. GUILLERMINA PÉREZ
SALINAS

LIC. CLARA FABIOLA PUGA
SOLIS

L. A. E. JOSÉ ÁLVARO
DEL SOCORRO
RODRÍGUEZ ESPINOZA

L. A. E. GLORIA ROMERO LEON

P.D. C.P. Y A. P. MARYNM
ELENA SALIM SOLARES

L. E. F. ERICK SÁNCHEZ CHINO

C. ALEJANDRO RENE SOTO
DELGADO

C. P. P. PEDRO SÁNCHEZ
CORTÉS

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 144, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el Artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal; tengo a bien sancionar el presente Decreto, para su debido cumplimiento.

LIC. OMAR FAYAD MENESES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Con fundamento en el Artículo 52, fracción XI del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; tengo a bien refrendar la presente sanción.

ING. HEBERT JONÁZ REYES OROPEZA
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL